

RADICADO: 2018-00504-00

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 155 y 27 folios. Bucaramanga 03 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, se tiene notificado por conducta concluyente a la curadora ad litem [*designada para la defensa de los ejecutados ALEXANDER PEDRAZA MONTERO y GILMA LUCRECIA SANCHEZ*] doctora MARIA JACQUELINE MESA MOSQUERA, a partir del día de hoy 03 de mayo de 2021 – *fecha hábil de la presentación del escrito* -, conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 301 del C. G. del P.

Por secretaría contrólense los respectivos términos, con la advertencia de que a folios 147 al 151 de este cuaderno, obra contestación de demanda presentada por la mencionada auxiliar de justicia y en el que propone exceptivo de mérito

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a0d00cfe91762c2355dd976ad9d21baa5f5c472ceaa1d9f360f97feec822703

Documento generado en 03/05/2021 05:54:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

RADICADO: 2019-00672-00

36

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 34 y 3 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga 03 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SAN BAZAR, actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a MARIA DEL SOCORRO DIAZ GALVIS, la obligación contenida en la certificación visible a folios 1 y 2 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título ejecutivo – certificación- los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el mediante auto de 21 de octubre de 2019, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de MARIA DEL SOCORRO DIAZ GALVIS.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se tuvo notificado por conducta concluyente a partir del 20 de octubre de 2020 mediante el proveído del 17 de noviembre (fl. 33), dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SAN BAZAR en contra de MARIA DEL SOCORRO DIAZ GALVIS, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 21 de octubre de 2019.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bc0628a7b460cd11df9ffcf8dab862f8c2bdf1742a978d42f10239497561b6

Documento generado en 03/05/2021 05:54:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

RADICADO: 2019-00692-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de tres (03) cuadernos con 40, 14 y 158 folios. Bucaramanga 03 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda acumulada EJECUTIVA HIPOTECARIA, instaurada por el FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPEPETROL S.A. "CAVIPETROL", en contra de EFRAIN DELGADO OSORIO se declaró inadmisibile mediante auto de 09 de abril de 2021 y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues este venció en silencio el día 19 de abril de 2021, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda acumulada EJECUTIVA HIPOTECARIA, instaurada por el FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPEPETROL S.A. "CAVIPETROL", en contra de EFRAIN DELGADO OSORIO.

SEGUNDO.- HACER entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO. - ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ada2651430252572eece79761dbf60fc22c3f799801ab9ead990c526b684df4a

Documento generado en 03/05/2021 05:54:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

RADICADO: 2019-00720-00

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de tres (03) cuadernos con 149, 5 y 16 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga 03 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo informado por Bancolombia S.A. en escrito anterior y revisado el contenido del oficio mediante el cual se comunicó a las Entidades Financieras Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente y Banco BBVA la cautela de **embargo y retención de los dineros** que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre de la demandada PROAIRES S.A.S., decretada mediante auto de 19 de marzo de 2021, advierte el despacho que en el mismo se omitió indicar el límite de dicha medida cautelar. Por lo anterior, se ordena librar nuevamente oficio con destino a las citadas Entidades Financieras con el fin de informarles que, el límite de la referida medida cautelar, comunicada mediante oficio No. 139 de 19 de marzo de 2021, es la suma de **\$7.000.000.,oo.**

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, como respuesta al oficio No. 0138 de 19 de marzo de 2021, esto es:

Por medio de la presente les informamos, que el oficio de la referencia fue inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 22/04/2021, bajo el número 42407 del Libro VIII.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que, dé respuesta al requerimiento efectuado en el numeral 1º del auto de fecha 19 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9703579ff283354a6f9fed70f6aeb0b46b39a457956f0168bb6247561e9ab46c

Documento generado en 03/05/2021 05:54:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2019-00720-00

6

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de tres (03) cuadernos con 149, 5 y 16 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga 03 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

IMPORTADORA MARSO S.A.S, actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite ejecutivo a continuación del declarativo especial –monitorio-, con el fin de cobrar ejecutivamente a **PROAIRES S.A.S.**, las sumas de dinero reconocidas en la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 15 de febrero de 2021 y las costas procesales.

Por hallarse reunidos en la mencionada providencia los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 19 de marzo de 2021, profirió mandamiento de pago, a favor de la entidad ejecutante y a cargo de **PROAIRES S.A.S.**

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P., dicha actuación se surtió mediante la publicación es estados de la orden de pago, la cual se hizo en el estado número 26 del 23 de marzo de 2021, dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por **IMPORTADORA MARSO S.A.S**, en contra de **PROAIRES S.A.S**, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 19 de marzo de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

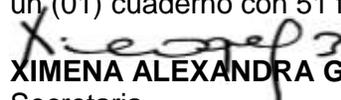
c2d84e3770bf1ac280afbc372d5e11fd6202a41a86efdbe79b24a483ccc7c40d

Documento generado en 03/05/2021 05:54:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 2020-00219-00

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 51 folios. Bucaramanga 03 de mayo de 2021.


XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito anterior, el demandante **LUIS ENRIQUE PAEZ CAPACHO** a través de apoderado judicial, presente reforma a la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** por él instaurada en contra de **YURLEY GONZALEZ GARCIA y NESTOR GONZALEZ GARCIA**.

Al respecto, el artículo 390 del código general del proceso, dispone que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y, el numeral 6 del precepto 25 del mismo apud normativo señala que en los procesos de tenencia por arrendamiento, como el que nos ocupa, la cuantía se determinará por el valor de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.

A su vez, el inciso 4° del artículo 392 ibídem, refiere, con relación al trámite de los procesos verbales sumarios: “*En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes (...)*”-negrilla del juzgado-

Así las cosas, comoquiera que estamos frente a una actuación judicial de restitución de inmueble arrendado, la cual, como se lee en el líbello genitor, tiene como fundamento el incumplimiento de la obligación de pago de los cánones de arrendamiento por parte de los demandados YURLEY GONZALEZ GARCIA y NESTOR GONZALEZ GARCIA los cuales corresponden a la suma inicial de \$800.000.00 hoy 850.000.00 mensuales y, teniendo en cuenta que, la duración inicial del contrato suscrito entre las partes de esta Litis fue de un (1) año, a voces de la normativa en cita, el presente proceso es de mínima cuantía y, por tanto, le es aplicable el aludido inciso 4° del artículo 392.

En consecuencia, por no ser admisible para actuaciones judiciales como la que nos ocupa, la solicitud de reforma de la demanda, el Juzgado **NIEGA** dicho pedimento.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1fb5d6b14494e8018a5eef33b65c3e655b31e66dfa0b2b870b0f936b15813c8c
Documento generado en 03/05/2021 05:54:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2020-00238-00

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 190 y 28 folios. Bucaramanga 03 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En aras de continuar con el trámite del proceso y comoquiera que la parte actora guardó silencio al requerimiento realizado por este Juzgado en auto de 14 de abril de 2021, se señala el día **ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

La citada audiencia se llevará a cabo en los mismos términos referidos en auto de 07 de diciembre de 2020. De igual forma, se hace saber a las partes y a sus abogados, que la misma se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, se les requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto y la de sus testigos (teléfono y correo electrónico), para coordinar la logística

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f432d1ea0e4dde94415a158e396657cfdafa2754058aee310de917083e7e780

Documento generado en 03/05/2021 05:54:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 38 DE 4 DE MAYO DE 2021

RADICADO: 2020-00483-00

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 81 y 19 folios. Bucaramanga 03 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial allegado por la parte actora visible a folios 24 a 70 de este cuaderno y lo resuelto en el auto proferido el 19 de marzo de 2021, este Juzgado dispone tener en cuenta la notificación personal enviada a la demandada MARIELA PELAYO SAAVEDRA, por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P.

Ahora, en aras de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora para que realice la notificación por aviso de la citada demandada, conforme lo dispone el artículo 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1991411e6e54e504e23a57a6fee6795e176d5279b22ae44f2820eeb0b7b12469

Documento generado en 03/05/2021 05:54:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO No. 68001-40-03-008-2021-00055-00
VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE –local comercial-
DEMANDANTE: RAMIRO GUERRERO ORTEGA
DEMANDADO: DIEGO LUIS CALIXTO ROJAS Y LEONOR ROJAS OVIEDO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro de la presente acción de Restitución de Inmueble Arrendado.

1. ANTECEDENTES

El 29 de enero de 2021, RAMIRO GUERRERO ORTEGA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble –local comercial- arrendado contra BRAYAN ALBERTO ARENAS BLANCO, para obtener mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, la declaratoria judicial de: i) incumplimiento de la obligación pactada en el contrato de arrendamiento suscrito con los demandados DIEGO LUIS CALIXTO ROJAS Y LEONOR ROJAS OVIEDO de 25 de abril de 2016, ii) la terminación del contrato de arrendamiento comercial por el celebrado con los aquí demandados, respecto del inmueble ubicado en la carrera 16, distinguido en sus puertas de entrada con los números 31-43, 31-45 y 31-47 de la ciudad de Bucaramanga, local que es el primer piso del Edificio Barco, junto con el terreno donde está construido y (iii) su consecuente restitución.

Para sustentar su pretensión, invocó como causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 01 de noviembre de 2020 y 31 de enero de 2021, por valor de \$3.500.000.00 mensual, pagaderos los primeros 05 días de cada mes calendario.

2. TRÁMITE PROCESAL:

Verificado el cumplimiento de las requisitos de forma establecidos por el legislador, la demanda fue admitida por auto de 16 de febrero de 2021, en el que se hizo la prevención al demandado que para ser escuchado dentro del proceso debía cancelar o encontrarse a paz y salvo con las sumas que comportan el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se siguieron causando, tal como lo preceptúa el artículo 384 del Código General del Proceso.

Del mencionado proveído se notificó personalmente a los demandados DIEGO LUIS CALIXTO ROJAS Y LEONOR ROJAS OVIEDO el 24 de febrero y el 25 de febrero de 2021, respectivamente, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 como obra a folios 34 a 37.

Enterada de la acción iniciada, la parte pasiva no acreditó el pago requerido para ser escuchada y tampoco realizó pronunciamiento alguno, dejando transcurrir en silencio el término con que contaba para contestar la demanda

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga



Así las cosas, habiéndose surtido el trámite pertinente se procede a proferir la decisión respectiva, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el sub lite, lo que habilita a esta juzgadora para decidir de fondo el litigio. Revisada la actuación cumplida observa también el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

3.2. Acción incoada:

La acción promovida, conforme se lee en la demanda, es aquella tendiente a obtener la restitución de inmueble arrendado sobre un bien de destinación comercial al que, además de las previsiones del artículo 384 del C. G. del P, le es aplicable en materia sustancial lo dispuesto en el estatuto mercantil y en lo no regulado allí serán aplicables las normas del Código Civil, por remisión que hace a dicho estatuto el artículo 822 del Código de Comercio.

Como la causal que se argumenta en la demanda es el presunto incumplimiento de los arrendatarios DIEGO LUIS CALIXTO ROJAS Y LEONOR ROJAS OVIEDO consistente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre de 2020 a enero de 2021; se establecen como elementos axiológicos de la acción, de acuerdo a la normativa aplicable, los siguientes: a) Existencia de relación contractual de arrendamiento vigente entre las partes y respecto del inmueble a que se contraen las súplicas de la demanda; b) que tal contrato ostente naturaleza de comercial, c) Legitimación en los intervinientes; y d) Incumplimiento del contrato por parte del arrendatario que dé lugar a la terminación del contrato.

3.3. Análisis probatorio:

Tales elementos se encuentran acreditados, conforme se deriva de la prueba documental arrojada al proceso consistente en el contrato de arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble –local comercial- ubicado en la carrera 16, distinguido en sus puertas de entrada con los números 31-43, 31-45 y 31-47 de la ciudad de Bucaramanga, local que es el primer piso del Edificio Barco, visto a folios 1 a 12 del expediente.

De tal documento se deriva la legitimación del señor RAMIRO GUERRERO ORTEGA para solicitar la restitución del bien entregado en arrendamiento, en su calidad arrendador y la aptitud de DIEGO LUIS CALIXTO ROJAS Y LEONOR ROJAS OVIEDO, para afrontar las súplicas de la demanda en su condición de arrendatario.

La causal invocada en esta demanda es el incumplimiento del contrato por el no pago de los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021, a razón de \$3.500.000 mensuales pagaderos por mensualidades anticipadas, es decir, el retraso en el cumplimiento de la prestación debida por los arrendatarios.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga



Tal situación, como se lee en la cláusula décima séptima y vigésima segunda del contrato, da derecho al arrendador para adelantar las acciones legales y obtener la restitución del inmueble sin necesidad de requerimientos.

Dicho incumplimiento no fue desvirtuado por la parte demandada, como quiera que dentro del término de traslado de la demanda, pese a haber sido notificada no realizó pronunciamiento alguno frente a los pedimentos elevados dentro del presente juicio, debiendo entonces procederse a proferir sentencia conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 384 de nuestra codificación procesal vigente, aplicable a este caso.

3.4. Conclusión:

Por lo anterior y como las pretensiones de la parte demandante son de orden legal y encuentran el soporte fáctico suficiente, deben ser acogidas. En tal sentido, se declarará el incumplimiento por parte de los demandados a la obligación de pago de los cánones de arrendamiento desde el 01 de noviembre de 2020 al 31 de enero de 2021, por valor de \$3.500.000.00 cada uno, pagaderos por mensualidades anticipadas, dentro de los primeros 5 días de cada mes calendario, la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario en el pago de la renta mensual, ordenando a los demandados la restitución del inmueble y condenándola en costas a favor de la parte actora.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que los demandados DIEGO LUIS CALIXTO ROJAS y LEONOR ROJAS OVIEDO incumplieron la obligación de pago de los cánones de arrendamiento desde el 01 de noviembre de 2020 al 31 de enero de 2021, por valor de \$3.500.000.00 cada uno, pagaderos por mensualidades anticipadas, dentro de los primeros 5 días de cada mes calendario

SEGUNDO.- DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del inmueble –local comercial - ubicado en la carrera 16, distinguido en sus puertas de entrada con los números 31-43, 31-45 y 31-47 de la ciudad de Bucaramanga, local que es el primer piso del Edificio Barco, celebrado por escrito entre RAMIRO GUERRERO ORTEGA en su calidad de arrendador y DIEGO LUIS CALIXTO ROJAS y LEONOR ROJAS OVIEDO como arrendatarios, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR a los demandados DIEGO LUIS CALIXTO ROJAS y LEONOR ROJAS OVIEDO, que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, le restituya al demandante RAMIRO GUERRERO ORTEGA, el bien inmueble mencionado en el numeral inmediatamente anterior de esta providencia.

CUARTO.- En el evento en que los demandados DIEGO LUIS CALIXTO ROJAS y LEONOR ROJAS OVIEDO no den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia, a solicitud del interesado se dispondrá comisionar a quien corresponda, para el adelantamiento de la diligencia de entrega del bien inmueble antes descrito.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

QUINTO.- CONDENAR a la parte demandada en las costas del proceso. Tásense por secretaría las agencias en derecho.

SEXTO.- Hecho lo anterior, se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc418f40a2ca88da8c6361793444c1583f67bfd50f6974adaab4814ce383cdf

Documento generado en 03/05/2021 05:54:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**